



**ALCALDÍA
DE EL COPEY**

El Copey, Cesar, 17 de septiembre de 2026.

Señora:

YENNIFER LIZETH LOPEZ HERAZO

C.C. No. 1.065.624.877 de Valledupar

Representante legal

H&Y BROAD SOLUTIONS S.A.S.

hdsalamanca2@gmail.com

E. S. M.

REF: PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-014-2026.

ASUNTO: Respuesta a observación extemporánea sobre la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo.

Respetuoso saludo:

Con la debida diligencia y el respeto que orientan a esta Administración, nos permitimos responder la comunicación remitida el 16 de septiembre de 2026 a las 9:00 a. m., relativa al requisito denominado "CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO", en los siguientes términos:

La actuación administrativa contractual está sujeta al principio de legalidad y a las reglas del procedimiento de selección. Su aplicación exige respetar las oportunidades previstas para la intervención de los interesados, sin desconocer las garantías de participación, igualdad y selección objetiva.

En su escrito se solicita permitir la presentación del radicado de solicitud de la certificación de ausencia de sanciones laborales vigentes y aportar posteriormente el certificado; subsidiariamente, ampliar el cronograma; y, de mantenerse el requisito, explicar su justificación técnica, jurídica y proporcionalidad.

Para presentar observaciones, el cronograma del proceso estableció el período comprendido **entre el 7 y el 14 de septiembre de 2026, con vencimiento a las 6:00 p. m. del último día.** Por su parte, el correo aportado registra el envío de la observación el **16 de septiembre de 2026 a las 9:00 a. m.**, desde hdsalamanca2@gmail.com al buzón institucional procesoscontractuales@elcopey-cesar.gov.co

Confrontados estos datos, se concluye que **la observación fue presentada por fuera del plazo establecido y, por tanto, es EXTEMPORÁNEA respecto de dicha etapa.** El numeral 1.3 del pliego exige enviar las observaciones dentro del plazo del cronograma y dispone que la hora concreta allí señalada prevalece sobre el horario general de recepción electrónica.

El fundamento legal de esta conclusión es el numeral 1 del artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**, que ordena señalar términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección e impulsar oficiosamente las actuaciones. Su finalidad es dar certeza al procedimiento y asegurar que las oportunidades de intervención se desarrollen bajo reglas comunes. Esta disposición es recogida por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-620 de 2025.[1]

Sobre el alcance de estos términos, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del **3 de mayo de 2007**, radicación **25000-23-26-000-1995-00787-01 (16209)**, consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra, sostuvo:



"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del estatuto contractual, perentorios y preclusivos".[2]

De este precedente se toma la regla de obligatoriedad de las oportunidades procesales. No se traslada mecánicamente al presente asunto su conclusión sobre pérdida de competencia, pues aquel litigio examinó una declaratoria de desierta expedida después del plazo para decidir, supuesto distinto de la recepción de una observación tardía.[2]

La Sección Tercera, Subsección C, reiteró esta línea en sentencia del **17 de septiembre de 2025**, radicación **25000-23-36-000-2019-00224-01 (68181)**, consejera ponente Adriana Polidura Castillo. Preciso que la preclusión clausura una etapa y que el término perentorio es obligatorio; no obstante, frente a una omisión imputable a la propia entidad al requerir documentos subsanables, advirtió que la regla no podía aplicarse de manera absoluta. Por ello, el respeto del cronograma debe armonizarse con las garantías de los oferentes y no utilizarse para mantener irregularidades.[3]

En concordancia, el **Concepto C-620 del 26 de junio de 2025** de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, señala que las observaciones deben formularse dentro de las oportunidades previstas y que, agotada una fase, la entidad, en principio, no puede volver sobre ella. También aclara que la extemporaneidad no autoriza descartar automáticamente su contenido cuando pueda revelar vicios en la adjudicación o en el futuro contrato. Se cita este criterio como doctrina administrativa, no como jurisprudencia.[1]

Aplicadas estas reglas, **se rechaza por extemporánea la incorporación del escrito como observación oportuna dentro de la etapa vencida el 14 de septiembre de 2026 a las 6:00 p. m.** Su presentación no reabre dicha oportunidad ni genera, por sí sola, un derecho a modificar el requisito o a ampliar el cronograma. La presente comunicación no introduce modificaciones al pliego ni al calendario del proceso.

En relación con las solicitudes primera y segunda, esta decisión no equivale a negar anticipadamente la subsanación que legalmente corresponda. El radicado acredita la presentación de una solicitud, no el contenido de la certificación pendiente. A su vez, la falta de documentos no necesarios para comparar las propuestas se rige por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: su entrega debe ajustarse al término legal de subsanación, sin que puedan acreditarse circunstancias ocurridas después del cierre. No se autoriza, por esta respuesta, una entrega indefinida del certificado.[4]

Respecto de la solicitud tercera, la observación tardía no produce una prórroga automática. Lo anterior no excluye las decisiones motivadas que la Entidad deba adoptar, dentro de sus facultades y de las oportunidades legales, para garantizar la regularidad del proceso.

En cuanto a la solicitud cuarta, la petición de explicar la justificación técnica, jurídica y proporcional del requisito **no se entiende resuelta con la sola declaratoria de extemporaneidad**. Se dará trámite a ese componente ante la dependencia responsable de la estructuración del proceso para emitir el pronunciamiento sustentado en los documentos de planeación, sin reabrir la etapa vencida. Esta comunicación no presume la existencia de una justificación que no se expone ni constituye una convalidación de eventuales restricciones contrarias a la ley.

En conclusión, **se declara extemporánea la observación presentada el 16 de septiembre de 2026 a las 9:00 a. m.**, por haberse formulado después del vencimiento del plazo señalado. Se mantiene la continuidad del procedimiento, sin



perjuicio del deber de respuesta, de la revisión de legalidad del requisito y de las reglas de subsanación aplicables. La presente respuesta será comunicada al remitente y publicada en el expediente del proceso en SECOP.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
ASSAD CÉSAR RAISH GÁMEZ.
Alcalde Municipal
El Copey – Cesar

Control de documentos	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Yajaira Osorio Torres	Contratista asesora jurídica externa en contratación	
Los arriba firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado el presente documento considerándolo ajustado a las disposiciones legales y técnicas aplicables, por lo tanto, asumiendo la responsabilidad relativa, se presenta para la firma.			

[1] ANCP, Colombia Compra Eficiente. Concepto C-620 de 2025, 26 de junio de 2025. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-620-de-2025/>

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 16209. Texto de la providencia: <http://matallanabogadosconsultores.com/wp-content/uploads/2020/06/Consejo-de-Estado-Sentencia-del-3-de-mayo-de-2007-exp.-16209-acto-de-adjudicacion.pdf>

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 17 de septiembre de 2025, expediente 68181. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/25000233600020190022401.pdf>

[4] Ley 1150 de 2007, artículo 5, párrafo 1. Texto oficial: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>